



Roj: **ATS 5547/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5547A**

Id Cendoj: **28079140012021201163**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2021**

Nº de Recurso: **4501/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 27/04/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4501/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Transcrito por: MSG / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4501/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 27 de abril de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 35 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 18 de febrero de 2019, en el procedimiento nº 714/18 y 873/18 acum. seguido a instancia de D. Sebastián contra Real Madrid Club de Fútbol, sobre resolución de contrato y despido, que desestimaba las demandas interpuestas.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 16 de septiembre de 2019, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 21 de octubre de 2019 se formalizó por el letrado D. Ángel Olmedo Jiménez en nombre y representación del Real Madrid Club de Fútbol, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 4 de marzo de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si procede una indemnización adicional por la resolución del contrato por voluntad del trabajador, ex art 50 Estatuto de los Trabajadores (ET) y en su caso, el importe de la misma.

Consta que el actor ha venido prestando servicios para la empresa Real Madrid Club de Fútbol como jugador de fútbol, en virtud de contrato de trabajo suscrito el 11/7/2016, en el que se establecía una duración de dos temporadas deportivas, 2016-2017 y 2017-2018, con finalización el 30/6/2018. Fue asignado como jugador del segundo equipo del Club, Real Madrid Castilla, inscribiéndose en la RFEF a través de la correspondiente ficha federativa. El actor sufrió las bajas médicas que se detallan en el ordinal cuarto, estando de baja al inicio de la temporada 2017/2018 y siendo dado de alta el 26 de marzo de 2018. El 16/8/2017, antes de la finalización de la venta de fichajes, las partes suscriben el documento que se transcribe en el ordinal sexto, por el que se solicita a la RFEF la suspensión, que no la cancelación, de la licencia federativa del actor a efectos competicionales y de cupo, comprometiéndose el club a respetar todas las condiciones económicas y laborales del contrato de trabajo suscrito entre las partes. En enero de 2018 el club comunica al futbolista que en la fecha antes indicada había procedido a dar de baja su licencia federativa por exceso de cupo, lo que impedía volver a tramitar su alta, insistiéndole en que buscara un equipo donde poder ir cedido. El demandante no volvió a jugar en el Castilla desde la fecha inicial de sus bajas y por tanto no lo ha hecho en toda la temporada 2017/2018 e igualmente se infiere que el club contrató a otro jugador para esta temporada. Consta, igualmente, en el HP 13º los contratos suscritos por el demandante como jugador profesional con otros clubes.

La sentencia de instancia desestima las demandadas acumuladas de resolución contractual por voluntad del trabajador y de despido. En suplicación, el demandante recurrente plantea la calificación jurídica que deba darse y la consecuencia que deba tener la falta o no de ocupación efectiva. La sentencia ahora impugnada, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de septiembre de 2019 (rec 611/19), estima el recurso de suplicación y con ello la demanda por resolución de contrato por voluntad del trabajador, declarando extinguido el mismo por incumplimiento grave del demandado, desde el 30 de junio de 2018, condenando al Club a estar y pasar por tal declaración y a abonar al demandante una indemnización de 61.666,68 euros, por ser su antigüedad de dos años, más 1.500.000 de indemnización adicional por daños y perjuicios.

La sentencia efectúa las siguientes consideraciones: 1) El club recabó el consentimiento del trabajador para la suspensión de su licencia, situación que no se contempla en el Reglamento General de Real Federación Española de Fútbol, pero, sin embargo, procedió a la cancelación de la misma que, tiene el efecto federativo de resolver todo vínculo entre el futbolista y el club que no tuvo lugar, porque el demandado continuó abonando al deportista la contraprestación contractualmente fijada. 2) El contrato se suspende por IT pero no constituye causa para la cancelación de la licencia, ex art 119 Reglamento, por lo que ni el club podía solicitar la cancelación, ni el RFEF podía acordarla porque no había causa reglamentariamente prevista para ello, ni tampoco se produjo el efecto previsto de desvinculación entre el futbolista y el club. 3) El Club debió acudir a las previsiones contenidas en el art 124, 3 del Reglamento. La cancelación de la licencia fue indebidamente realizada, no habiendo obtenido el consentimiento del actor para ello, y si para la suspensión. 4) En conclusión, al negar el club al trabajador su reincorporación al puesto de trabajo tras su alta médica, por no haber seguido los trámites reglamentarios para su sustitución durante la baja, y la cancelación indebida de la licencia, incurrió en un incumplimiento grave, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.c) del estatuto de los Trabajadores, posibilita la extinción del contrato, estableciendo el artículo 16.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales.



El demandante reclama una indemnización complementaria o adicional de 1,5 millones de euros, que se corresponde con el 5% de la indemnización pactada a favor del club en la cláusula tercera del contrato para el supuesto de extinción del contrato por voluntad del trabajador, dadas las especiales concurrentes y la gravedad del incumplimiento. Argumenta la Sala, en interpretación del art 15.1 Real Decreto 1006/1985 y del art 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA, que regula las consecuencias de los contratos sin causa justificada, y a cuyo amparo se establece la cláusula analizada, que el actor es menor de 28 años y la resolución del contrato por causa imputable al club, se ha producido dentro del periodo protegido. Añade que la cláusula contractual es abusiva porque no puede contemplarse una indemnización tan alta para el supuesto de que la resolución sea imputable al trabajador y no exista una reciprocidad para el supuesto contrario, que es el que nos ocupa. Dado que aquella norma, prevé una indemnización recíproca, se estima adecuada la indemnización solicitada al constar acreditada los perjuicios causados, en particular la caída del caché del actor, lo que supone el grave perjuicio que ha sufrido su carrera profesional, que, dada su edad, no se agotaba en la temporada contemplada.

2.- Acude el Club demandado en casación para la unificación de doctrina oponiéndose a la indemnización adicional reconocida por la sentencia recurrida, al considerar que ha desbordado los límites para la indemnización establecidos en el art. 15.1 del RD 1006/1998.

La sentencia invocada de contraste, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de junio de 2004 (Rec 906/04), con revocación de la de instancia, declara extinguida la relación laboral por incumplimiento empresarial de contrato, condenando al abono al actor, en concepto de indemnización, de la cantidad de 18.030 €. En este supuesto, el actor suscribió contrato, el 30/7/2002, con BM Alicante Costa Blanca, club de balonmano que milita en la Dirección de Honor B, pactándose las condiciones de abono para las temporadas 2002/2003 y 2003/2004. En los últimos meses de la temporada 2.002/2.003 el club demandado atravesó diversas dificultades económicas que le hicieron retrasarse en el abono de los salarios de los jugadores de su primera plantilla, entre ellos el actor. La entidad demandada comenzó a primeros de agosto de 2.003 la pretemporada 2.003-2.004, cuya campaña oficial se inició a mediados del mes siguiente, pese a lo cual no llamó ni contó con los servicios del demandante, quien tampoco se personó en ningún momento en las oficinas del club reclamándolo. La sentencia, rechaza la existencia de un despido tácito y partiendo de la existencia de una relación laboral, sostiene que la falta de ocupación del actor unido a la falta de abono del salario desde agosto del 2003 supone un incumplimiento contractual de entidad suficiente como para sancionarlo con la extinción indemnizada del contrato. Dado que dicho contrato tenía una previsión de finalización en fecha de mayo del 2004 y como ha llegado ya tal fecha a la firma de la sentencia, el importe de la indemnización a satisfacerle se cuantifica en el importe del salario pactado para esta segunda temporada que asciende, según el contrato, a 18.030 euros, en aplicación de las previsiones contenidas en la normativa especial.

3- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 21 de noviembre de 2018 (rcud 2191/2017) y las que en ella se citan de 19 de diciembre de 2017 (rcud 1245/2016), 1 de marzo de 2018 (rcud 595/2017, 13 y 14 de marzo de 2018 (rcud 1520/2017 y 3959/2016), 22 de enero de 2020 (rcud. 2256/2016) y las que en ella se citan]. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

La contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente al ser diferentes los supuestos de hecho, y el alcance de los debates, aun cuando en ambos casos se trate de deportistas profesionales, con contratos sujetos al RD 1006/1985, y que solicitan y se les reconoce judicialmente la extinción indemnizada del contrato por voluntad de los demandantes ante los graves incumplimientos empresariales, ex art 50 ET.

Ahora bien, dejando al margen, las diferentes causas que justifican la extinción indemnizada del contrato, la diferencia fundamental entre las sentencias comparadas radica en los datos que constan en relación con la indemnización solicitada y la justificación para obtener la misma. Además, parece que no existen fallos contradictorios puesto que ambas resoluciones conceden las indemnizaciones solicitadas por los



deportistas por la extinción indemnizada de los contratos, en la recurrida de forma expresa y tras una profusa argumentación, y en la de contraste, de forma más parca.

En el caso de autos, el demandante, en la demanda solicita la indemnización por extinción del contrato, al amparo del art 15 RD 1006/85 y que desglosa de la siguiente forma: 1.- Indemnización mínimo de 2 meses de salario por año de servicio. 2.- indemnización adicional a la mínima, ponderando para su fijación las circunstancias concurrentes, tomando en consideración el incumplimiento contractual y su gravedad, a fin de reparar el perjuicio causado, visto que se le ha privado de opciones de exposición en el campo y la visualización por otros equipos que le permitan una futura contratación. Para ello toma como referente la estipulación 3ª del contrato, que se remite a los criterios establecidos en el Art.17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA y a sensu contrario de dicha previsión reclama el importe del 5%, que asciende a 1.500. 000 € 5% vistos los perjuicios ocasionados. En suplicación se reitera dicha indemnización por daños y perjuicios. Nada semejante consta en la de contraste que está huérfana de cualquier referencia a la indemnización solicitada por la parte. En suplicación se alega por el trabajador recurrente la interpretación errónea de los arts 7, 13, 15 y 16 del RD 1006/1985, así como el art 50 del ET en relación con el art 49.1 del mismo texto y el art 1124 del Código Civil, respecto a las causas de incumplimiento empresarial pero sin que se reproduzca o se mencione el alcance de la indemnización solicitada.

Por otra parte, la alegada sostiene que existe un incumplimiento contractual grave y de entidad suficiente para sancionarlo con la extinción indemnizada del contrato, dada la falta de ocupación efectiva ante la falta de llamamiento para la temporada 2003-2004, a lo que se une la falta de pago del salario. La sentencia sostiene que, dado que el contrato tenía una previsión de finalización en fecha de mayo del 2004, fecha superada al dictado de la sentencia, " el importe de la indemnización a satisfacerle deberá cuantificarse en el importe del salario pactado para esta segunda temporada que asciende, según el contrato de fecha 30 de julio del 2002, a 18.030 euros, en aplicación de las previsiones contenidas en la normativa especial".

En el caso de autos, por el contrario, se analiza y se valora la petición de indemnización adicional de 1,5 millones de euros, para lo que se examina la cláusula tercera del contrato a la luz del artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA, regulador de las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada, norma a la que se remite la estipulación. La Sala de suplicación estima que la cláusula contractual es abusiva porque no puede contemplarse una indemnización tan alta - 30 millones- para el supuesto de que la resolución sea imputable al trabajador y no exista una reciprocidad para el supuesto contrario que es el ahora examinado. Dado que la norma a cuyo amparo se incluye la citada cláusula, prevé una indemnización recíproca, se estima "más que comedida la solicitada por el demandante, equivalente al 5% de la fijada por el club", siendo incuestionables los perjuicios que se le han irrogado, al constar acreditada la caída de su caché, lo que supone el grave perjuicio que ha sufrido su carrera profesional, que, dada su edad, no se agotaba en la temporada contemplada. Añade que cantidad adicional solicitada no excluye la indemnización legalmente prevista, al ser la señalada en la cláusula mucho más elevada y constar los perjuicios superiores a los que ordinariamente acarrea una extinción contractual y desde luego para el futbolista en este caso, mayores que los que su salida por causas a él imputables hubiera ocasionado al club y que éste tasaba en 30 millones de euros.

4.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones, en el que insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto. Por lo demás, es cierto, como sostiene la parte, que esta Sala tiene dicho que la identidad precisa para apreciar la contradicción que da acceso a la casación unificadora no es absoluta, ahora bien también mantiene esta misma jurisprudencia que dicha identidad ha de ser suficiente y tal condición no se cumple en este caso por las razones expuestas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala el trabajador recurrido y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Ángel Olmedo Jiménez, en nombre y representación del Real Madrid Club de Fútbol contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 16 de septiembre de 2019, en el recurso de suplicación número 611/19, interpuesto por D. Sebastián , frente a la sentencia



dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de los de Madrid de fecha 18 de febrero de 2019, en el procedimiento nº 714/18 y 873/18 acum. seguido a instancia de D. Sebastián contra Real Madrid Club de Fútbol, sobre resolución de contrato y despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala el trabajador recurrido y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ